



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00053-00**
**DEMANDANTE: TULIO RAFAEL RESTREPO MOLINA Y FABIAN
LEONARDO RESTREPO MOLINA como agentes
oficiosos de ELSA MOLINA DE RESTREPO**
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela instaurada por los señores **TULIO RAFAEL RESTREPO MOLINA Y FABIAN LEONARDO RESTREPO MOLINA** como agentes oficiosos de **ELSA MOLINA DE RESTREPO**, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición; en consecuencia, se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer nuestro derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a COLPENSIONES, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de nuestra madre ELSA MOLINA Vda. DE RESTREPO.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente Es por esto Señor Juez que le solicito ordene a COLPENSIONES, nos dé respuesta al derecho de petición".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene los accionantes, que en calidad de hijos de la señora Elsa Molina de Restrepo presentaron derecho de petición el 25 de enero de 2023 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante el cual solicitaron que se le restauraran el derecho a la pensión de sobrevivientes que tiene la señora, los cuales se consideran está siendo vulnerado por su

hijo Diego Mauricio Restrepo Molina, quien, valiéndose de tarjeta débito reclama la pensión mensualmente.

1. A la fecha de presentación de la tutela, aducen los tutelantes que su solicitud no ha sido contestada de fondo por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el 17 de febrero de 2023 (archivo 5 del expediente digital).

A través de memorial del 22 de febrero de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio respuesta a la acción de tutela informando que mediante oficio con radicado BZ 2023_1198487 del 02 de febrero de 2023 dio respuesta a la petición presentada por los accionantes.

Además, señaló que en el presente caso no se acredita la legitimación para actuar, pues no se puso de presente que el agenciado presenta incapacidad o condiciones físicas o psíquicas que le impidan interponer la acción de tutela, por lo que la presente tutela debe declararse improcedente.

Por otra parte, Colpensiones mediante memorial del 24 de febrero de 2023 dio alcance a la respuesta dada a la presente acción indicando que dio respuesta de fondo a la petición objeto de ruego constitucional, la cual fue efectivamente comunicada el 03 de febrero de 2023 al correo electrónico trrmavance@yahoo.es el cual fue aportado por la parte accionante dentro de la solicitud presentada.

Que la información solicitada por los accionantes es reservada y solo puede ser obtenida, con autorización del beneficiario sobre la cual se pide los documentos, por autoridad administrativa o por estricto cumplimiento de una orden judicial.

Concluye, señalando que la tutela no se interpone por la respuesta al derecho de petición, pues este fue atendido por Colpensiones, sino por la respuesta negativa, lo que hace improcedente la acción constitucional ante la existencia de otros mecanismos para discutir lo requerido.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia frente a Colpensiones por cuanto no se demostró vulneración a derechos fundamentales por parte de esta Administradora.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Cuestión previa:

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que la legitimación se constituye como el *"primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser "por activa" o "por pasiva"."*

Así el análisis de la legitimación en la causa permite entonces ubicar "el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado" y así los extremos de la litis, en donde el afectado será el demandante y el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

Adicionalmente, y en el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas, se hace necesario determinar que quien presenta la tutela demuestre su condición de representante legal, apoderado judicial, agente oficioso o que es una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto.

El H. Consejo de Estado, ha señalado que la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Por lo que el análisis de esta excepción corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo, toda vez que se constituye en una excepción de fondo, que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

De la revisión del expediente se tiene que la pretensión de la tutela se encamina a que por parte de este Despacho se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 25 de enero de 2023 por los señores Tulio Rafael Restrepo Molina y Fabian Leonardo Restrepo Molina en calidad de hijos de la señora Elsa Molina de Restrepo, pretensión que considera el Despacho puede ser solicitada por la parte actora en cuanto encuentra que los demandantes están legitimados por activa para su solicitud. Pues si bien alega la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Molina por la entidad accionada, es claro

que el derecho de petición fue presentado por los accionantes ante la entidad accionada.

Ahora bien, encuentra el Despacho probado el nexo causal directo entre el derecho de petición presentado por los actores, y la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por los demandantes.

2. Problema Jurídico:

Los señores Tulio Rafael Restrepo Molina y Fabian Leonardo Restrepo Molina en calidad de hijos de la señora Elsa Molina De Restrepo manifestaron que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición que presentó el día 25 de enero de 2023 como interesado en que se restablezca el derecho a la pensión a la señora Molina.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si efectivamente la entidad accionada dio o no respuesta de fondo al derecho de petición y si en consecuencia desconoció ese derecho fundamental invocado por la parte actora.

3. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

A su vez, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)".*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

4.Caso en concreto:

Ahora bien, en el presente caso se tiene acreditado que los señores Tulio Rafael Restrepo Molina y Fabian Leonardo Restrepo Molina el 25 de enero de 2023 presentaron derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con radicado No. 2023_1198487, en los siguientes términos:

"1. Se quite y se le impida de inmediato y en el término de este derecho de petición a Diego Mauricio Restrepo Molina la facultad que tiene de estar cobrando y dando manejo a su antojo de la pensión de la Sra., Elsa Molina Vda., De Restrepo, nuestra madre.

2. Junto con lo antes solicitado, se solicita también, se releve del manejo de la mesada pensional de nuestra madre, a Diego Mauricio Restrepo Molina y ese relevo sea dado a uno de nosotros. Persona que se encargará del manejo de la pensión y debidas atenciones a nuestra Sra., Madre que se le puedan prodigar con su mesada pensional para generarle bienestar como es debido. El nuevo manejador de la pensión lo definiremos ante Colpensiones cuando nos dé respuesta a los destinos abajo indicados y establezcamos comunicación con Colpensiones para tal propósito.

3. Se verifique si existe un acta de facultad dada por nuestra madre a Diego Mauricio Restrepo Molina para el cobro y manejo de la mesada pensional y, ella se anule, envista de lo alegado aquí y sustentado con pruebas. (), si tal acta de facultad no existe".

Ahora bien, según la normativa analizada en precedencia, se tiene que dentro del presente asunto la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene probado que la entidad accionada remitió a los accionantes el oficio con radicado No. BZ 2023_1248244-0286708 con fecha 02 de febrero de 2023, dando alcance al derecho de petición del 25 de enero de 2023 a través del cual los accionantes en calidad de hijos de la señora Elsa Molina solicitaron se le impida al señor Diego Mauricio Restrepo Molina el cobro y manejo de la pensión, en consecuencia, se releve al señor a Diego Mauricio Restrepo Molina del manejo de la mesada pensional que percibe la señora Molina y se otorgue a uno de los solicitantes, por último, solicita se informe si existe un acta de facultad dada la señora Elsa Molina a Diego Mauricio Restrepo Molina para el cobro y manejo de la mesada pensional, documental obrante a archivo 9.

Según la prueba allegada, se tiene que en oficio con fecha 02 de febrero de 2023 Colpensiones se pronuncia DE FONDO sobre lo solicitado en petición del 25 de enero de 2023, informando que, una vez validado el aplicativo de nómina de pensionados se pudo evidenciar que la pensionada no registra a ninguno de los

peticionarios como curador para dar información sobre su prestación y sugiere solicitar el curador a través de la Dirección de Prestaciones Económicas si lo consideran necesario.

Aunado a lo anterior, indica y aclara que, en caso de requerir información más detallada, debe aportar la solicitud expresa del pensionado, su apoderado o requerimiento emitido por despacho judicial por el cual se requiera dicha información. En cuanto, la información relacionada con los pensionados reviste el carácter de reservada incluyendo la información referente el valor de la mesada, la composición del grupo familiar del pensionado, la entidad bancaria en la cual se consigna la pensión, entre otros datos privados y semiprivados contenidos en la nómina de pensionados.

Además, la entidad accionada acreditó la notificación del oficio con radicado No. BZ 2023_1248244-0286708 del 02 de febrero de 2023 en debida forma a la dirección electrónica aportada en el derecho de petición, según lo demuestra constancia de envío al correo trrmavance@yahoo.es, obrante en archivo 13 del expediente digital.

Es claro entonces, que la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones del 02 de febrero de 2023 remitida el 03 de febrero de 2023, da respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por los tutelantes, pues si bien se abstiene de brindar información detallada por ser esta de carácter reservado, también es cierto que les informa a los petentes que (i) su señora madre no está representada por curador, (ii) cuáles son las acciones que pueden emprender para acceder a éste, (iii) les sugiere solicitar a través de la Dirección de Prestaciones Económicas un curador para la señora Elsa Molina de Restrepo.

En consecuencia, la respuesta al derecho de petición remitido a los petentes por Colpensiones, constituye una respuesta de fondo clara, precisa y congruente a la solicitud hecha por los señores Tulio Rafael y Fabian Leonardo Restrepo Molina el 25 de enero de 2023, en la medida en que se manifiesta respecto a la reserva de la información solicita y el proceso que se debe efectuar para acceder a la misma.

Teniendo en cuenta que la entidad remitió con fecha 03 de febrero de 2023, la respuesta emitida mediante oficio No. BZ 2023_1248244-0286708 del 02 de febrero de 2023, y que lo hizo dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, y el cual fue notificado en debida forma a la dirección electrónica aportada por la accionante en el escrito del derecho de petición, según lo demuestra constancia de envío al correo trrmavance@yahoo.es (archivo 13), se tiene plenamente demostrado que no se configura ninguna violación o vulneración del derecho de petición por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, este Despacho negará el amparo solicitado dirigido a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dar respuesta a la solicitud elevada por los accionantes el 25 de enero de 2023, toda vez que durante el término de la presente acción constitucional, la entidad

accionada demostró haber dado respuesta de forma, fondo y oportuna al derecho de petición radicado por los señores Tulio Rafael y Fabian Leonardo Restrepo Molina, así como haber realizado en debida forma su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

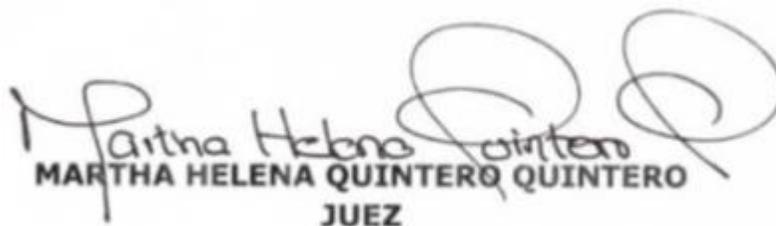
PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor **TULIO RAFAEL RESTREPO MOLINA** y **FABIAN LEONARDO RESTREPO MOLINA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 11.385.850 y 82.393669, respectivamente, frente a la petición presentada el 25 de enero de 2023 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ